

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861010611320200004  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0367  
Condenado: **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**  
Delito: Hurto Calificado.  
Interlocutorio No. 2021-01220

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161550	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	84	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	72	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>276</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>276</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861010106113202000004  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0367  
Condenado: **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**  
Delito: Hurto Calificado  
Interlocutorio No. 2021-1221

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 9:30 a.m. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de junio de 2020, condenó a **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.193.576.671, a la pena principal de **18 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 01 de julio de 2020, según ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 05 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 18 días y 1 mes.

En auto fechado 14 de julio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 23 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, si bien, en la cartilla biográfica presenta anotaciones de otros procesos, con radicado 5449861061132017 y 544986113201985407, sin embargo, en la misma cartilla biográfica señala que en relación a esos procesos se emitieron boletas de libertad en fecha 10 de abril de 2019 y 10 de diciembre de 2019, lo que indica que por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **11 de marzo de 2020**<sup>1</sup>. Fecha en que legalizaron la captura del sentenciado y le impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **16 meses y 3 días**.

---

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **2 meses y 11 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
27/04/2021	18 días
27/04/2021	1 mes
14/07/2021	23 días
<b>Total</b>	<b>2 meses y 11 días</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que la sentenciada ha descontado un total de **18 meses y 14 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.193.576.671, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ELKIN ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 1.193.576.671, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2020, emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00498

CUI: 5449861061132020-01466

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS MÁRQUEZ**, identificado con CC No 1.091.679.330, condenado por el delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**, a la pena principal de **DOCE (12) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE (5.08) SMLMV** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el término de dos años previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones señaladas en el art 65 del C.P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con el pago de caución prendaria por el valor de un (1) SMLMV. en sentencia proferida el día 2 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, Quedando ejecutoriada el día 2 de marzo de 2021 según ficha técnica.

2.- Teniendo en cuenta que el Juzgado de origen comunicó en el oficio remisorio que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONTRERAS MÁRQUEZ** no ha hecho llegar la póliza ni ha suscrito la diligencia de compromiso, se ordena por secretaría notificar al sentenciado que este Despacho avocó el conocimiento de su proceso con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, y se le advertirá que una vez reciba las comunicaciones, con dirección al correo electrónico de este despacho, debe enviar el comprobante del pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez aporte el mismo, por secretaría se debe citar al sentenciado para que en el término de la distancia y en horario de oficina comparezca y suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el art 65 del Código Penal, advirtiéndole que, si dentro del término de la distancia, no se materializa lo ordenado en la sentencia, se revocará el beneficio otorgado y se ordenará la captura para que se cumpla la pena en centro carcelario. Todo lo anterior utilizando las TIC y elementos de Bioseguridad.

3.- Comunicara todas las partes y apoderado si lo tuviere.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00499

CUI: 544986106100000-00014

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **ELEISI PALLARES TORRES**, identificado con CC No 1.064.109.782 de La Jaguas de Ibirico Cesar, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el término de dos años previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones señaladas en el art 65 del C.P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con el pago de caución prendaria por el valor de 3 SMLMV. en sentencia proferida el día 9 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, Quedando ejecutoriada el día 09 de marzo de 2020 según ficha técnica.

2. – Teniendo en cuenta que el Juzgado de origen no aclaró ni aportó pruebas que demuestren que el condenado pagó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso, se ordena por secretaría requerir al fallador para que informe si el sentenciado cumplió con lo ordenado en la sentencia condenatoria

3.- Notificar al sentenciado **ELEISI PALLARES TORRES**, que este Despacho avocó el conocimiento de su proceso con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, y de no haber efectuado el pago de la caución y la suscripción de la diligencia de compromiso se le advertirá que una vez reciba las comunicaciones, con dirección al correo electrónico de este despacho, debe enviar el comprobante del pago de la caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez aporte el mismo, por secretaría se debe citar al sentenciado para que en el término de la distancia y en horario de oficina comparezca y suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el art 65 del Código Penal, advirtiéndosele que, si dentro del término de la distancia, no se materializa lo ordenado en la sentencia, se revocará el beneficio otorgado y se ordenará la captura para que se cumpla la pena en centro carcelario. Todo lo anterior utilizando las TIC y elementos de Bioseguridad.

3.- Comunicara todas las partes y apoderado si lo tuviere.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600119320150019000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0423

Condenado: **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburo, Apoderamiento de Hidrocarburos y sus Derivados.

Interlocutorio No. 2021-1219

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte del sentenciado a través del correo electrónico [aciudadano.epcocana@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.epcocana@inpec.gov.co) respecto a la veracidad y autenticidad de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el profesional del derecho Dr. Richard Humberto Lemus Rodriguez, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 27 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica Cesar, condenó a **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280 a las penas principales de **105 meses de prisión** y multa de 262.5 S.M.L.M.V, más accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 25 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, este Despacho requirió al sentenciado para que informara la veracidad de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el abogado Dr. Richard Humberto Lemus Rodriguez, a secretaria para que realizara lo concerniente a la verificación del profesional del derecho, a la policía nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Ocaña para que aportara la cartilla biográfica del interno. Documentación allegada el día 31 de mayo y 8 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la**

*libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

2. *El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
3. *El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### **CASO CONCRETO**

Es menester del Despacho, para efectos de estudiar el requisito temporal señalado en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, si bien, el Despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2021, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la cartilla biográfica actualizada del sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280, la misma fue allegada el día 31 de mayo de 2021, sin embargo, con ocasión a la espera de los demás requerimientos que fueron realizados mediante el referenciado auto, hasta el día de hoy pasa nuevamente el proceso al Despacho. Por lo anterior es menester del despacho en aras de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada del mes de julio de 2021.

Ahora, para efectos de verificar el arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Registro Civil de nacimiento del menor Rabxim Ballesteros Castilla, declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Luz Nidia Salcedo Landazabal, María Esperanza Rojas Ramírez, certificación laboral suscrita por el señor William Antonio Ortiz Tarazona, certificación laboral suscrita por el señor Orlando Pérez Torrado, informe rendido por la M.D. PSQUIATRA Yesmin Elime Abrajim Rincón. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el apoderado del sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 NB #15 AE -14 PARQUES RESIDENCIALES TRES DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER Y AL CELULAR 3153804425.** Resaltando que dentro de la documentación allegada no fue aportado recibo de servicios públicos de la vivienda donde residiría el sentenciado en caso de

**que le sea concedida la Prisión domiciliaria. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, revisados los antecedentes penales del sentenciado aportados por la Policía Nacional y suscrito por el patrullero Víctor Arturo Jiménez López, Jefe Grupo Administración de Información, se observa que el sentenciado cuenta con tres procesos en el cual el proceso que actualmente vigila este Despacho, el segundo proceso radicado 2006-194 de fecha 03/01/2007 se encuentra con suspensión condicional de la ejecución de la pena y posteriormente extinción de la condena, sin embargo, el tercer proceso se encuentra vigente con una orden de captura y sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cucuta, dentro del proceso radicado 540016001131201005187 por el delito de inasistencia alimentaria. Por ello, es menester ordenar a secretaria para que se sirva informar si este Juzgado se encuentra vigilando otros procesos correspondientes al sentenciado, en caso de no contar con ellos, dirigirse al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta para que se sirva allegar la decisión que declaró la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280, dentro del proceso radicado 2006-00194 por el delito de inasistencia alimentaria y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cucuta, para que se sirva informar el estado actual del proceso radicado 540016001131201005187 por el delito de inasistencia alimentaria correspondiente al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280 y al centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirva informar el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo esa vigilancia y se sirva aportar la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: CALLE 1 NB #15 AE -14 PARQUES RESIDENCIALES TRES DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER Y AL CELULAR 3153804425, en aras de establecer lo siguiente:**

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria para que se sirva informar si este Juzgado se encuentra vigilando otros procesos correspondientes al sentenciado, en caso de no contar con ellos, dirigirse al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta para que se sirva allegar la decisión que declaró la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280, dentro del proceso radicado 2006-00194 por el delito de inasistencia alimentaria y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cucuta para que se sirva informar el estado actual del proceso radicado 540016001131201005187 por el delito de inasistencia alimentaria correspondiente al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.126.280 y al centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirva informar que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo esa vigilancia.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-01222

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,

siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609064	23/10/2019 – 31/10/2019	56	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	148	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	158		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>362</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>362</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **23 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1223

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728348	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	168		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>496</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>496</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1224

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804178	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	136		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>448</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>448</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **28 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1225

---

**Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando “*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*” Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,

siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888810	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1226

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,

siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17984254	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986100000201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1227

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 por el delito de Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir, informando "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el número radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066818	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-122

---

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada EL 18 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726, a las penas principales de **52 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 20 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado, señalando el radicado CUI 544986106113201885477.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras de que aclarara el numero radicado CUI correspondiente al sentenciado dentro de la presente vigilancia. Recibiéndose respuesta el día 04 de junio de 2021, informando *“el C.U.I del proceso adelantado contra RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA, es como fue anotado en la ficha técnica, es decir 54-498-61-06113-2019-00014.”*

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado procedió a devolver el expediente a secretaría en aras de verificar si este Despacho vigila otro proceso en contra del sentenciado y se solicitó aclaración a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en relación al número radicado CUI sobre el cual se está pidiendo la redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado. Recibiéndose respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario el día 17 de junio de 2021, informando *“Es de aclarar que el radicado No. 544986106113201885477 es el mismo señalado en la boleta de detención No. 00036 de fecha 25 de julio de 2019, también concuerda con la sentencia condenatoria de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento,*

así como también, es el mismo que se encuentra en la cartilla biográfica y en la base de datos del aplicativo SISIPPEC.”

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho ordenó a secretaria poner de presente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, la respuesta y documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Recibiéndose respuesta por parte de este Juzgado en fecha 01 de julio de 2021, señalando “(...) mediante acta de reparto de fecha 30 de octubre de 2019 se recibió ACTA DE PREACUERDO radicada con el número 54-498-61-06113-2019-00014, preacuerdo que fue negado por este despacho judicial. Por lo anterior la fiscalía presenta ante este despacho judicial escrito de acusación el 25 de junio de 2020 con radicado 54-498-61-06113-2019-00014 en contra de RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA (...).”. Aportando escrito de acusación y acta de preacuerdo.

En auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado dispuso requerir al Centro de servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña y a la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en aras de aclarar el numero radicado CUI correspondiente a la presente vigilancia. Recibiéndose respuestas los días 9 y 12 de julio de 2021 por parte de las requeridas. En la respuesta allegada por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, se informa “La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.” Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**.

## CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### CASO CONCRETO

En auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado dispuso requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña y a la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en aras de aclarar el numero radicado CUI correspondiente a la presente vigilancia. Recibiéndose respuestas los días 9 y 12 de julio de 2021 por parte de las requeridas. En la respuesta allegada por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, se informa “*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*” Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA** y por ello, al estudio de cada uno de los requisitos que demanda la norma en cita.

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **25 de julio del 2019<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **23 meses y 19 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
14/07/2021	-	23
14/07/2021	1	1
14/07/2021	-	28
14/07/2021	1	1.5
14/07/2021	1	-
14/07/2021	1	-
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>23.5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **29 meses y 12.5 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **26 meses**, dado que fue condenado a la pena de **52 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica del interno y boleta de detención.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración juramentada** rendida por la señora Lina Rosa Gualteros, certificación expedida por el administrador del conjunto residencial Brisas del Norte de Cucuta **(ii) recibo del servicio público**, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **MNZ 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE DE CUCUTA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el apoderado del sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **MNZ 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE DE CUCUTA**. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: MNZ 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE DE CUCUTA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

**TERCERO: OFICIAR** a las autoridades competentes para que informen si el condenado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726 cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

